

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), abril 07 de 2022. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada se advierte que no cumple con los requisitos del C.G.P. Sírvase proveer.

RAMIRO ANDRES ESCOBAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
Palmira- Valle del Cauca, 07 de abril de 2022.
AUTO INT. 413

Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante: SANDRA PATRICIA MARÍN ORTIZ
Demandado: JOSAFAT RÍOS ARROYO
Radicación: 76520-31-10-001-2022-00118-00

La demanda verbal sumaria de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, presentada a través de la Defensoría de Familia de esta localidad por la señora **SANDRA PATRICIA MARÍN ORTIZ** en contra de **JOSAFAT RÍOS ARROYO**, no reúne los requisitos del artículo 82, 89 y siguientes del C.G.P., en la medida que:

- No cumple con los requisitos del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya que si bien es cierto señala en el acápite de notificaciones para el demandado JOSAFAT RÍOS ARROYO como dirección de residencia: San José, Costa Rica, lo es también que en el libelo demandatorio informa que éste se encuentra privado de la libertad en dicho país, sin indicar en qué centro de reclusión, de que provincia el demandado se encuentra privado de la libertad, para proceder con la notificación personal respectiva. Deberá indicar de manera clara y exacta.
- De igual manera aporta dirección electrónica, sin que se hagan las manifestaciones consagradas en el decreto 806 de 2020, esto es, indicar la procedencia del canal digital con su respectivas evidencias.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal sumaria de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, presentada a través de la Defensoría de Familia de esta localidad por la señora **SANDRA PATRICIA MARÍN ORTIZ** en contra de **JOSAFAT RÍOS ARROYO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: TÉNGASE a la Dra. NELLY MONTAÑO ANGULO para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez



JENNY ROJAS MENDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 032 de hoy 08 de abril de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

RAMIRO ANDRES ESCOBAR
Secretario